

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: RAMIRO RAFAEL LEONES RICO
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 200013105 001 2018 00263 01
Decisión: MODIFICA SENTENCIA

SENTENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la demandada Colpensiones a través de apoderado judicial contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar el 19 de marzo de 2019. Igualmente, se surtirá el grado de consulta en favor de Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones – para que sea condenada al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, junto a los intereses moratorios, la indexación, las facultades ultra y extra *petita*, más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el 8 de septiembre de 1987 se afilió al Instituto de Seguros Sociales -ISS-, hoy Colpensiones y efectuó cotizaciones como trabajador dependiente entre esa fecha y hasta el 8 de agosto de 2013.

Manifiesta que el 21 de noviembre de 2013 fue calificado con una Pérdida de Capacidad Laboral del 70,14% estructurada el 1º de septiembre de 2007, por lo que solicitó a la demanda el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, la cual fue negada mediante Resolución N° GNR550091, bajo el argumento de no acreditarse las 50 semanas anteriores a la fecha de estructuración exigida por la norma para tal fin.

Al dar respuesta **Colpensiones** se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó los relacionados con las reclamaciones y los actos administrativos emitidos por la entidad. Manifestó no ser ciertos los restantes. En su defensa, propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, la prescripción, cobro de lo no debido, falta de causa para pedir y buena fe.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia de 19 de marzo de 2019, resolvió:

“Primero: *La administradora colombiana de pensiones – Colpensiones-, deberá liquidar y pagar una pensión de invalidez por origen común al demandante Ramiro Rafael Leones Rico en una cuantía inicial de 1 SMLMV, a partir del 1 de septiembre de 2007, fecha de estructuración de la invalidez, con sus mesadas ordinarias y una adicional, sin perjuicio de los que en lo sucesivo de causen, conforme a la parte motiva. Una vez quede ejecutoriada la presente providencia se deberá incluir en nómina de pensionados.*

Segundo: *la administradora colombiana de pensiones- Colpensiones, deberá cancelar al demandante Ramiro Rafael Leones Rico por concepto de retroactivo pensional en razón a la excepción de prescripción que prospera parcialmente la suma de \$35.194.385 debidamente indexados a la fecha de pago, sin perjuicio de las mesadas que en lo sucesivo se causen. Sobre las mesadas retroactivas deberá pagar intereses moratorios conforme al artículo 141 de la ley 100 de 1993.*

Parágrafo: *se autoriza a la administradora colombiana de pensiones- Colpensiones, a descontar de los valores que se ordenan pagar, lo que corresponda pagar al pensionado por concepto de cotizaciones al sistema de seguridad social en salud y girarlas a la gestora a la cual esté afiliado el actor o se afilie en el futuro.*

Tercero: *Las excepciones quedaron resueltas en la parte motiva.*

Cuarto: *Se Imponen Costas y agencias en derecho a favor del demandante y contra de Colpensiones, las que se liquidaran conforme al artículo 366 del CGP, Una vez quede ejecutoriada la providencia”.*

Como sustento de su decisión, señaló que esta demostrado en el plenario que el demandante fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 70.14%, de origen común estructurada el 1º de septiembre de 2007 y con el reporte de semanas cotizadas aportada por la demandada se constató que cotizó 137.28 semanas en los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la PCL, por lo que reúne las exigencias del artículo 1º de la ley 860 de 2003 para acceder al reconocimiento y pago de la pensión por invalidez que reclama.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esa decisión, la demandada Colpensiones interpuso recurso de apelación solicitando la revocatoria de la sentencia, aduciendo para ello que erró el juez de primer grado al ordenar el reconocimiento y pago de la pensión debido a que no se acreditaron los requisitos exigidos por el artículo 1º de la ley 860 de 2003 para ello.

IV. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia adversa a Colpensiones, entidad de la cual es garante la Nación, es procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

V. CONSIDERACIONES

Conforme a los antecedentes planteados corresponde a esta Colegiatura determinar si el demandante tiene derecho a la pensión de invalidez de origen común a partir del 1º de septiembre de 2007 o si por el

contrario están llamadas a prosperar las excepciones propuestas por la demandada.

1. De la pensión de invalidez.

En materia pensional, la norma aplicable a cada caso es la vigente al momento en que se consuman los supuestos fácticos requeridos para el reconocimiento de la prestación. Así, tratándose de la pensión de invalidez la norma aplicable será aquella en vigencia de la cual se determine la fecha de estructuración, momento a partir del cual surge la posibilidad de solicitar el reconocimiento y pago de la prestación (CSJ SL797-2013, 13 nov. 2013, rad. 42648, en la que se reiteró la SL, 30 abr 2013, rad 45815).

En el presente caso, como quiera que la invalidez del demandante se estructuró el 1º de septiembre de 2007 (f.º 10 a 12) debe aplicarse el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, ya que era la norma vigente en dicha calenda, la cual establece como requisitos para obtener la pensión de invalidez, la acreditación del 50% o más de pérdida de la capacidad laboral y cincuenta (50) semanas cotizadas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la data de estructuración.

En el asunto bajo examen, se cumple el primer requisito por cuanto el demandante fue calificado por el Grupo Medico Laboral de Colpensiones mediante dictamen ° 201333316PQ del 21 de noviembre de 2013, con una pérdida de capacidad laboral del 70.14% (f.º 10 a 12), y conforme al reporte de semanas cotizadas expedido por la demandada el 20 de febrero de 2019 (fº82 a 84 Vto), se constata que en los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez que lo fue el 1º de septiembre de 2017, el afiliado acreditó un total de 137.28 semanas, densidad de semanas superior a las 50 exigidas por la norma sustantiva para reconocer el derecho pensional pretendido.

Como a la anterior conclusión fue a la que llegó el *a quo* en la sentencia analizada, la misma será confirmada.

2. Monto de la pensión y del retroactivo.

El artículo 40 de la ley 100 de 1993, dispone que el monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente al 54% del Ingreso base de liquidación más el 2% de dicho ingreso por cada 50 semanas cotizadas con posterioridad a las primeras 800 semanas cotizadas, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66% y que la pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del Ingreso Base de Liquidación.

Por su parte el artículo 21 *ibidem*, establece que “se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas e esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión no en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor según certificación que expida el DANE”.

En nuestro caso, aplicando las normas en comento la liquidación de la pensión de invalidez es como sigue:

AÑO	MES	semanas	# DIAS	SALARIO DEVENGADO	IPC FINAL	IPC INICIAL	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO SALARIAL
1994	julio	4,29	30,03	\$ 98.700	61,33	14,89	\$ 406.533	\$ 3.387,77
	agosto	4,29	30,03	\$ 98.700	61,33	14,89	\$ 406.533	\$ 3.387,77
	septiembre	4,29	30,03	\$ 98.700	61,33	14,89	\$ 406.533	\$ 3.387,77
	octubre	4,29	30,03	\$ 98.700	61,33	14,89	\$ 406.533	\$ 3.387,77
	noviembre	4,29	30,03	\$ 98.700	61,33	14,89	\$ 406.533	\$ 3.387,77
	diciembre	4,29	30,03	\$ 98.700	61,33	14,89	\$ 406.533	\$ 3.387,77
1995	enero	4,29	30,03	\$ 118.930	61,33	18,25	\$ 399.670	\$ 3.330,58
	febrero	4,29	30,03	\$ 118.930	61,33	18,25	\$ 399.670	\$ 3.330,58
	marzo	4,29	30,03	\$ 118.930	61,33	18,25	\$ 399.670	\$ 3.330,58
	abril	4,29	30,03	\$ 118.930	61,33	18,25	\$ 399.670	\$ 3.330,58
	mayo	4,29	30,03	\$ 118.930	61,33	18,25	\$ 399.670	\$ 3.330,58
	junio	4,29	30,03	\$ 118.930	61,33	18,25	\$ 399.670	\$ 3.330,58
	julio	4,29	30,03	\$ 118.930	61,33	18,25	\$ 399.670	\$ 3.330,58
	agosto	4,29	30,03	\$ 118.930	61,33	18,25	\$ 399.670	\$ 3.330,58
	septiembre	4,29	30,03	\$ 118.333	61,33	18,25	\$ 397.664	\$ 3.313,86
	octubre	4,29	30,03	\$ 118.333	61,33	18,25	\$ 397.664	\$ 3.313,86
	noviembre	4,29	30,03	\$ 118.333	61,33	18,25	\$ 397.664	\$ 3.313,86
	diciembre	4,29	30,03	\$ 118.333	61,33	18,25	\$ 397.664	\$ 3.313,86
1996	enero	4,29	30,03	\$ 142.125	61,33	21,80	\$ 399.841	\$ 3.332,01
	febrero	4,29	30,03	\$ 142.125	61,33	21,80	\$ 399.841	\$ 3.332,01
	marzo	4,29	30,03	\$ 142.125	61,33	21,80	\$ 399.841	\$ 3.332,01
	abril	4,29	30,03	\$ 142.125	61,33	21,80	\$ 399.841	\$ 3.332,01
	mayo	4,29	30,03	\$ 142.125	61,33	21,80	\$ 399.841	\$ 3.332,01

	junio	4,29	30,03	\$ 142.125	61,33	21,80	\$ 399.841	\$ 3.332,01
	julio	4,29	30,03	\$ 142.125	61,33	21,80	\$ 399.841	\$ 3.332,01
	agosto	4,29	30,03	\$ 142.125	61,33	21,80	\$ 399.841	\$ 3.332,01
	septiembre	4,29	30,03	\$ 142.125	61,33	21,80	\$ 399.841	\$ 3.332,01
	octubre	4,29	30,03	\$ 142.125	61,33	21,80	\$ 399.841	\$ 3.332,01
	noviembre	4,29	30,03	\$ 142.125	61,33	21,80	\$ 399.841	\$ 3.332,01
	diciembre	4,29	30,03	\$ 142.125	61,33	21,80	\$ 399.841	\$ 3.332,01
1997	enero	4,29	30,03	\$ 171.005	61,33	26,52	\$ 395.465	\$ 3.295,54
	febrero	4,29	30,03	\$ 171.005	61,33	26,52	\$ 395.465	\$ 3.295,54
	marzo	4,29	30,03	\$ 171.005	61,33	26,52	\$ 395.465	\$ 3.295,54
	abril	4,29	30,03	\$ 171.005	61,33	26,52	\$ 395.465	\$ 3.295,54
	mayo	4,29	30,03	\$ 171.005	61,33	26,52	\$ 395.465	\$ 3.295,54
	junio	4,29	30,03	\$ 171.005	61,33	26,52	\$ 395.465	\$ 3.295,54
	julio	4,29	30,03	\$ 171.005	61,33	26,52	\$ 395.465	\$ 3.295,54
	agosto	4,29	30,03	\$ 171.005	61,33	26,52	\$ 395.465	\$ 3.295,54
	septiembre	4,29	30,03	\$ 171.005	61,33	26,52	\$ 395.465	\$ 3.295,54
	octubre	4,29	30,03	\$ 171.005	61,33	26,52	\$ 395.465	\$ 3.295,54
	noviembre	4,29	30,03	\$ 171.005	61,33	26,52	\$ 395.465	\$ 3.295,54
	diciembre	4,29	30,03	\$ 171.005	61,33	26,52	\$ 395.465	\$ 3.295,54
1998	enero	4,29	30,03	\$ 171.005	61,33	31,21	\$ 336.038	\$ 2.800,31
	febrero	4,29	30,03	\$ 204.000	61,33	31,21	\$ 400.875	\$ 3.340,63
	marzo	4,29	30,03	\$ 204.000	61,33	31,21	\$ 400.875	\$ 3.340,63
	abril	4,29	30,03	\$ 204.000	61,33	31,21	\$ 400.875	\$ 3.340,63
	mayo	4,29	30,03	\$ 204.000	61,33	31,21	\$ 400.875	\$ 3.340,63
	junio	4,29	30,03	\$ 204.000	61,33	31,21	\$ 400.875	\$ 3.340,63
	julio	4,29	30,03	\$ 204.000	61,33	31,21	\$ 400.875	\$ 3.340,63
	agosto	4,29	30,03	\$ 204.000	61,33	31,21	\$ 400.875	\$ 3.340,63
	septiembre	4,29	30,03	\$ 204.000	61,33	31,21	\$ 400.875	\$ 3.340,63
	octubre	4,29	30,03	\$ 204.000	61,33	31,21	\$ 400.875	\$ 3.340,63
	noviembre	4,29	30,03	\$ 204.000	61,33	31,21	\$ 400.875	\$ 3.340,63
	diciembre	4,29	30,03	\$ 204.000	61,33	31,21	\$ 400.875	\$ 3.340,63
1999	enero	4,29	30,03	\$ 236.000	61,33	36,42	\$ 397.416	\$ 3.311,80
	febrero	4,29	30,03	\$ 236.000	61,33	36,42	\$ 397.416	\$ 3.311,80
	marzo	4,29	30,03	\$ 236.000	61,33	36,42	\$ 397.416	\$ 3.311,80
	abril	4,29	30,03	\$ 236.000	61,33	36,42	\$ 397.416	\$ 3.311,80
	mayo	4,29	30,03	\$ 236.000	61,33	36,42	\$ 397.416	\$ 3.311,80
	junio	4,29	30,03	\$ 236.000	61,33	36,42	\$ 397.416	\$ 3.311,80
	julio	4,29	30,03	\$ 236.000	61,33	36,42	\$ 397.416	\$ 3.311,80
	agosto	4,29	30,03	\$ 236.000	61,33	36,42	\$ 397.416	\$ 3.311,80
	septiembre	4,29	30,03	\$ 236.000	61,33	36,42	\$ 397.416	\$ 3.311,80
	octubre	4,29	30,03	\$ 236.000	61,33	36,42	\$ 397.416	\$ 3.311,80
	noviembre	4,29	30,03	\$ 236.000	61,33	36,42	\$ 397.416	\$ 3.311,80
	diciembre	4,29	30,03	\$ 236.000	61,33	36,42	\$ 397.416	\$ 3.311,80
2000	enero	4,29	30,03	\$ 495.000	61,33	39,79	\$ 762.964	\$ 6.358,04
	febrero	4,29	30,03	\$ 495.000	61,33	39,79	\$ 762.964	\$ 6.358,04
	marzo	4,29	30,03	\$ 495.000	61,33	39,79	\$ 762.964	\$ 6.358,04
	abril	4,29	30,03	\$ 495.000	61,33	39,79	\$ 762.964	\$ 6.358,04
	mayo	4,29	30,03	\$ 495.000	61,33	39,79	\$ 762.964	\$ 6.358,04
	junio	4,29	30,03	\$ 495.000	61,33	39,79	\$ 762.964	\$ 6.358,04
	julio	0	0	\$ 0	61,33	39,79	\$ 0	\$ 0,00
	agosto	0	0	\$ 0	61,33	39,79	\$ 0	\$ 0,00
	septiembre	0	0	\$ 0	61,33	39,79	\$ 0	\$ 0,00
	octubre	4,29	30,03	\$ 495.000	61,33	39,79	\$ 762.964	\$ 6.358,04
	noviembre	4,29	30,03	\$ 495.000	61,33	39,79	\$ 762.964	\$ 6.358,04
	diciembre	4,29	30,03	\$ 495.000	61,33	39,79	\$ 762.964	\$ 6.358,04
2001	enero	4,29	30,03	\$ 540.000	61,33	43,27	\$ 765.385	\$ 6.378,21
	febrero	4,29	30,03	\$ 540.000	61,33	43,27	\$ 765.385	\$ 6.378,21
	marzo	4,29	30,03	\$ 540.000	61,33	43,27	\$ 765.385	\$ 6.378,21
	abril	4,29	30,03	\$ 540.000	61,33	43,27	\$ 765.385	\$ 6.378,21
	mayo	4,29	30,03	\$ 540.000	61,33	43,27	\$ 765.385	\$ 6.378,21
	junio	4,29	30,03	\$ 540.000	61,33	43,27	\$ 765.385	\$ 6.378,21
	julio	4,29	30,03	\$ 540.000	61,33	43,27	\$ 765.385	\$ 6.378,21

	agosto	4,29	30,03	\$ 540.000	61,33	43,27	\$ 765.385	\$ 6.378,21
	septiembre	4,29	30,03	\$ 540.000	61,33	43,27	\$ 765.385	\$ 6.378,21
	octubre	0	0	\$ 0	61,33	43,27	\$ 0	\$ 0,00
	noviembre	4,29	30,03	\$ 540.000	61,33	43,27	\$ 765.385	\$ 6.378,21
	diciembre	4,29	30,03	\$ 540.000	61,33	43,27	\$ 765.385	\$ 6.378,21
2002	enero	4,29	30,03	\$ 583.000	61,33	46,58	\$ 767.612	\$ 6.396,77
	febrero	4,29	30,03	\$ 583.000	61,33	46,58	\$ 767.612	\$ 6.396,77
	marzo	0	0	\$ 0	61,33	46,58	\$ 0	\$ 0,00
	abril	0	0	\$ 583.000	61,33	46,58	\$ 767.612	\$ 0,00
	mayo	0	0	\$ 583.000	61,33	46,58	\$ 767.612	\$ 0,00
	junio	0	0	\$ 583.000	61,33	46,58	\$ 767.612	\$ 0,00
	julio	0	0	\$ 583.000	61,33	46,58	\$ 767.612	\$ 0,00
	agosto	0	0	\$ 583.000	61,33	46,58	\$ 767.612	\$ 0,00
	septiembre	0	0	\$ 583.000	61,33	46,58	\$ 767.612	\$ 0,00
	octubre	0	0	\$ 583.000	61,33	46,58	\$ 767.612	\$ 0,00
	noviembre	0	0	\$ 583.000	61,33	46,58	\$ 767.612	\$ 0,00
	diciembre	0	0	\$ 583.000	61,33	46,58	\$ 767.612	\$ 0,00
2003	enero	0	0	\$ 0	61,33	49,83	\$ 0,0	\$ 0,00
	febrero	0	0	\$ 0	61,33	49,83	\$ 0,0	\$ 0,00
	marzo	0	0	\$ 0	61,33	49,83	\$ 0,0	\$ 0,00
	abril	0	0	\$ 0	61,33	49,83	\$ 0,0	\$ 0,00
	mayo	0	0	\$ 0	61,33	49,83	\$ 0	\$ 0,00
	junio	0	0	\$ 0	61,33	49,83	\$ 0	\$ 0,00
	julio	0	0	\$ 0	61,33	49,83	\$ 0	\$ 0,00
	agosto	0	0	\$ 0	61,33	49,83	\$ 0	\$ 0,00
	septiembre	0	0	\$ 0	61,33	49,83	\$ 0	\$ 0,00
	octubre	0	0	\$ 0	61,33	49,83	\$ 0	\$ 0,00
	noviembre	0	0	\$ 0	61,33	49,83	\$ 0	\$ 0,00
	diciembre	0	0	\$ 0	61,33	49,83	\$ 0	\$ 0,00
2004	enero	0	0	\$ 0	61,33	53,07	\$ 0	\$ 0,00
	febrero	0	0	\$ 0	61,33	53,07	\$ 0	\$ 0,00
	marzo	0	0	\$ 0	61,33	53,07	\$ 0	\$ 0,00
	abril	0	0	\$ 0	61,33	53,07	\$ 0	\$ 0,00
	mayo	0	0	\$ 0	61,33	53,07	\$ 0	\$ 0,00
	junio	0	0	\$ 0	61,33	53,07	\$ 0	\$ 0,00
	julio	0	0	\$ 0	61,33	53,07	\$ 0	\$ 0,00
	agosto	0	0	\$ 0	61,33	53,07	\$ 0	\$ 0,00
	septiembre	0	0	\$ 0	61,33	53,07	\$ 0	\$ 0,00
	octubre	0	0	\$ 0	61,33	53,07	\$ 0	\$ 0,00
	noviembre	0	0	\$ 0	61,33	53,07	\$ 0	\$ 0,00
	diciembre	0	0	\$ 0	61,33	53,07	\$ 0	\$ 0,00
2005	enero	4,29	30,03	\$ 396.000	61,33	55,99	\$ 433.768	\$ 3.614,73
	febrero	4,29	30,03	\$ 396.000	61,33	55,99	\$ 433.768	\$ 3.614,73
	marzo	4,29	30,03	\$ 396.000	61,33	55,99	\$ 433.768	\$ 3.614,73
	abril	4,29	30,03	\$ 396.000	61,33	55,99	\$ 433.768	\$ 3.614,73
	mayo	4,29	30,03	\$ 396.000	61,33	55,99	\$ 433.768	\$ 3.614,73
	junio	4,29	30,03	\$ 396.000	61,33	55,99	\$ 433.768	\$ 3.614,73
	julio	4,29	30,03	\$ 396.000	61,33	55,99	\$ 433.768	\$ 3.614,73
	agosto	4,29	30,03	\$ 396.000	61,33	55,99	\$ 433.768	\$ 3.614,73
	septiembre	4,29	30,03	\$ 396.000	61,33	55,99	\$ 433.768	\$ 3.614,73
	octubre	4,29	30,03	\$ 396.000	61,33	55,99	\$ 433.768	\$ 3.614,73
	noviembre	4,29	30,03	\$ 396.000	61,33	55,99	\$ 433.768	\$ 3.614,73
	diciembre	4,29	30,03	\$ 396.000	61,33	55,99	\$ 433.768	\$ 3.614,73
2006	enero	4,29	30,03	\$ 415.000	61,33	58,70	\$ 433.594	\$ 3.613,28
	febrero	4,29	30,03	\$ 415.000	61,33	58,70	\$ 433.594	\$ 3.613,28
	marzo	4,29	30,03	\$ 415.000	61,33	58,70	\$ 433.594	\$ 3.613,28
	abril	4,29	30,03	\$ 415.000	61,33	58,70	\$ 433.594	\$ 3.613,28
	mayo	4,29	30,03	\$ 415.000	61,33	58,70	\$ 433.594	\$ 3.613,28
	junio	4,29	30,03	\$ 415.000	61,33	58,70	\$ 433.594	\$ 3.613,28
	julio	4,29	30,03	\$ 415.000	61,33	58,70	\$ 433.594	\$ 3.613,28
	agosto	4,29	30,03	\$ 415.000	61,33	58,70	\$ 433.594	\$ 3.613,28
	septiembre	4,29	30,03	\$ 415.000	61,33	58,70	\$ 433.594	\$ 3.613,28

	octubre	4,29	30,03	\$ 415.000	61,33	58,70	\$ 433.594	\$ 3.613,28
	noviembre	4,29	30,03	\$ 415.000	61,33	58,70	\$ 433.594	\$ 3.613,28
	diciembre	4,29	30,03	\$ 415.000	61,33	58,70	\$ 433.594	\$ 3.613,28
2007	enero	4,29	30,03	\$ 434.000	61,33	61,33	\$ 434.000	\$ 3.616,67
	febrero	4,29	30,03	\$ 434.000	61,33	61,33	\$ 434.000	\$ 3.616,67
	marzo	4,29	30,03	\$ 434.000	61,33	61,33	\$ 434.000	\$ 3.616,67
	abril	4,29	30,03	\$ 434.000	61,33	61,33	\$ 434.000	\$ 3.616,67
	mayo	4,29	30,03	\$ 434.000	61,33	61,33	\$ 434.000	\$ 3.616,67
	junio	4,29	30,03	\$ 434.000	61,33	61,33	\$ 434.000	\$ 3.616,67
	julio	4,29	30,03	\$ 434.000	61,33	61,33	\$ 434.000	\$ 3.616,67
	agosto	4,29	30,03	\$ 434.000	61,33	61,33	\$ 434.000	\$ 3.616,67
		514,8	3603,6				#¡REF!	
							IBL	\$ 474.892

De esa operación, la sala obtiene que calculando el ingreso base de cotización reportado durante los últimos 10 años efectivamente cotizados (3.600 días) desde la fecha de estructuración de la invalidez, se obtiene un Ingreso Base de Liquidación de \$474.892, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 72%, al contar el afiliado con un 70.40% de PCL y 1.040 semanas cotizadas, lo que arroja como primera mesada la suma de \$341.922, valor inferior al salario mínimo legal mensual vigente para esa data, el cual lo era en la suma de \$433.700, razón esa por lo que mesada pensional debe ajustarse al valor del salario mínimo.

En cuanto a su pago, el artículo 40 de la ley 100 de 1993 dispone que “La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de la parte interesada y comenzará a pagarse, **en forma retroactiva desde la fecha en que se produzca el tal estado**”. Sin embargo, como quiera que la demandada propuso en su defensa la excepción de prescripción, entrará esta colegiatura a su estudio.

El derecho pensional se estructuró el 1º de septiembre de 2007, sin embargo, el fenómeno prescriptivo inicia a contabilizarse a partir de la expedición del dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por Colpensiones y que obra a folio a folio 10, es decir a partir del 21 de noviembre de 2013, fecha desde la cual el actor tuvo conocimiento de su PCL que lo habilitaba a reclamar el derecho pensional.

Dicho lo anterior, en el *sub examine* se comprueba que el fenómeno prescriptivo solo se vio interrumpido con la presentación de la demanda el 28 de septiembre de 2018 (fº.48), pues si bien reclamó

administrativamente el 13 de diciembre de 2013 (fº 14), lo cierto es que los 3 años que habilitados por ese acto fenecieron el 13 de diciembre de 2016. En consecuencia, conforme al artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, todas las mesadas causadas con anterioridad al 28 de septiembre de 2015 se encuentran afectadas de prescripción tal y como lo concluyó el *a quo*.

Así las cosas, Colpensiones deberá cancelar al promotor del debate, las mesadas generadas y no pagadas a partir del 28 de septiembre de 2015, en un total de 14 mesadas anuales, al haberse estructurado el derecho con anterioridad al 31 de julio de 2011; por lo que resulta inoficioso establecer un monto de retroactivo, pues este deberá ser calculado por la entidad al momento de incluir la novedad en la nómina de pensionados, lo que se indicará en la parte resolutive de esta sentencia. Para el efecto, en todo caso, se tendrá como mesada pensional para cada año el valor equivalente a 1 SMLMV.

3. De los descuentos para salud.

Se autoriza a Colpensiones a descontar del retroactivo pensional el valor constitutivo de las cotizaciones al sistema de salud a cargo del demandante, respecto de los valores reconocidos en esta sentencia, con el fin de que sea transferido a la E.P.S. a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en armonía con el artículo 42 inc. 3º del Decreto 692 de 1994 (CSJ SL2376-2018).

4. De los intereses moratorios e indexación.

Los intereses moratorios que pretende el actor se encuentran consagrados en el artículo 141 de 1993, que al tenor literal establece:

“A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente

reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.”.

Debe recordarse que los intereses moratorios son un reconocimiento resarcitorio y no propiamente una sanción, puesto se establecieron con el objeto de proteger al pensionado o a los beneficiarios de su prestación, cuando se presente un retardo injustificado en la cancelación de la mesada pensional.

Por tal razón, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado en su jurisprudencia vertical, que los intereses moratorios deben ser impuestos con independencia de la buena o mala fe en el comportamiento en que haya incurrido el deudor, siempre y cuando, se demuestre el retardo injustificado en la cancelación de la prestación pensional, en cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. (CSJ SL13388-2014 y CSJ SL7893-2015).

Conforme a esas pruebas, para la Sala queda claro que al haberse solicitado el derecho el 13 de diciembre de 2013 (fº 14), la gestora contaba con 4 meses para reconocer el derecho y no lo hizo, razón por la cual los intereses moratorios deben ser pagados a partir del 28 de septiembre de 2015 como lo dispuso el *a quo*. No obstante, se observa que erró el juez de primera instancia al ordenar también la indexación de las mesadas adeudadas por Colpensiones, por cuanto la condena al pago de intereses moratorios es incompatible con la indexación, tal y como lo tiene decantado la jurisprudencia vertical de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencias como la identificada bajo el radicado nº46984 del 29 de junio de 2016 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos, en la que en lo pertinente se dijo:

“Al efecto, es conveniente recordar, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, en cambio la

*indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional. **Sin embargo, también lo es, que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos Radicación n.º 46984 16 de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación».** (En negrilla por fuera del texto original).*

Bajo ese panorama, la sentencia será modificada en el sentido de condenar a la demandada exclusivamente al pago de los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre las mesadas generadas y no pagadas.

No se impondrán costas por esta instancia al haber prosperado parcialmente el recurso de apelación.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar el numeral “segundo” de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 19 de marzo de 2019, en el sentido de condenar a la demandada a pagar a Ramiro Rafael Leones Rico, sobre las mesadas adeudadas exclusivamente los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

SEGUNDO: Confírmese la sentencia apelada en los restantes numerales.

TERCERO: Sin costas en la consulta ante su no causación.

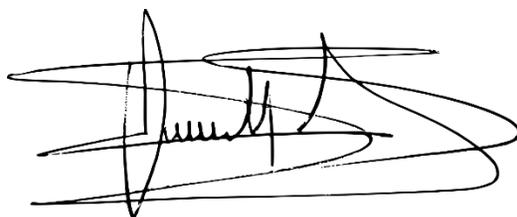
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado